

INFORME SECRETARIAL. En Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del Señor Juez el **PROCESO EJECUTIVO No. 110013105032-2022-00304-00**, con demanda ejecutiva. Sírvase Proveer.

MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO

Secretario

AUTO S -

JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Respecto de la viabilidad de librar el mandamiento de pago, según lo preceptuado en los Art. 306 y 422 del C. G. P, tal como lo solicita la parte accionante, el Despacho considera:

Examinados los documentos invocados como título ejecutivo, consistentes en las costas aprobadas mediante proveído de fecha veinte (20) de noviembre de 2018, la sentencia de primera instancia proferida el diecinueve (19) de julio de 2017, modificada por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el doce (12) de junio de 2018, dentro del proceso Ordinario radicado con el numero interno 110013105032-2015-00273-00, considera el Despacho que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la entidad ejecutada, y que por tal razón prestan mérito ejecutivo en contra de la misma, conforme a lo dispuesto por los artículos 306 del CGP y 100 CPTSS.

Sin embargo, pese a lo anterior, hay que recordar que Instituto de Seguro Social fue objeto de liquidación mediante decretos 254 del 200 y 2013 de 2012, normativas que entre otras cosas dispusieron la prohibición de iniciar procesos ejecutivos en contra del ISS, en virtud del proceso de liquidación del que fue objeto, y que las obligaciones reclamadas habrán de ser satisfechas con cargo a los activos transferidos al Patrimonio Autónomo de Remanentes.

Posteriormente, el artículo 1 del decreto 541 de 2016, modificado por el decreto 1051 del mismo año, estableció que el encargado de asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del I.S.S. es el Ministerio de Salud y Protección Social, pero con cargo a los recursos del patrimonio autónomo y no a los del ministerio, para lo cual habrán de seguirse los trámites administrativos que para ello corresponda.

En ese orden de ideas, es evidente que el cobro de las condenas no podrá hacerse mediante proceso ejecutivo, ya que de hacerlo se estaría asumiendo por el funcionario judicial una competencia que le ha sido vedada, por lo que, en el presente asunto lo que corresponde es declarar la falta de competencia para conocer del ejecutivo y remitir al Ministerio de Salud y Protección Social, ya que, como se dijo, es éste el encargado de asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del I.S.S., lo que por demás se encuentra acorde a las interpretaciones que la C.S.J. a dado en varios fallos de tutela referentes al tema, como el STL3704-2019 del 11 de marzo de 2019 y STL 5596-2019 del 30 de abril de 2019.

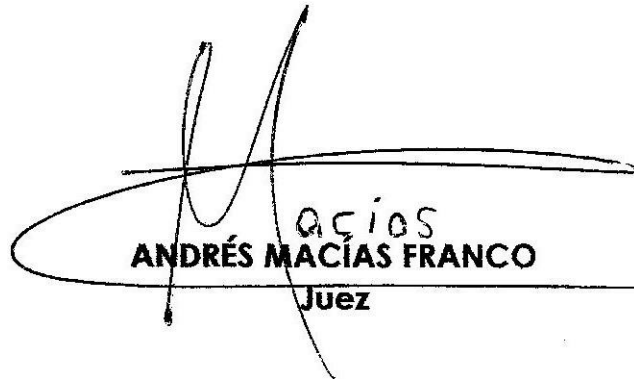
Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto atendiendo a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al Ministerio de Salud y Protección Social para que de curso al pago de las acreencias laborales solicitadas por la señora **MARIA ISABEL PINEDO ALEAN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MACÍAS
ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez